

RARR-ANH-DJ N° 0144/2015
La Paz, 24 de septiembre de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0144/2015
La Paz, 24 de septiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Abog. Sergio Ormeño A.
El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "CORONILLA" (Estación) cursante de fs. 39 a 40 de obrados, por supuesto silencio administrativo en contra del Auto de Cargos de 30 de septiembre de 2011 (Auto) cursante de fs. 6 a fs. 9 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que el Auto de Cargos de 30 de septiembre de 2011 objeto del presente recurso de revocatoria establece:

*Abog. Mónica Ayo Caso
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA S.J.
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*
"PRIMERO Formular Cargos contra la Estación de Servicio de GNV "Coronilla (...) por ser la presunta responsable de comercializar GNV en volúmenes mayores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

*Abog. Mónica Ayo Caso
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA S.J.
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*
SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Estación de Servicio de GNV "Coronilla" cuenta con el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a su notificación, para contestar el presente cargo formulado, proponiendo y/o acompañando la prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa."

Dicho Auto fue notificado a la Estación el 05 de diciembre de 2011, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 10 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 13 de noviembre de 2013 por supuesto silencio administrativo en contra del Auto de Cargo de 30 de septiembre de 2011, por lo que mediante Decreto de 03 de diciembre de 2013, cursante a fs. 41 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- La Estación se agravia expresando: "ante la evidente falta de pronunciamiento de parte de su autoridad dentro de los plazos procesales legalmente establecidos es que interpongo Recurso de Revocatoria contra el Auto de cargo de fecha 30 de septiembre de 2010, por silencio administrativo negativo, apelando a lo previsto por el inciso a) del artículo 34 del DS 27172 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE".

Página, 1/4

RARR-ANH-DJ N° 0144/2015
La Paz, 24 de septiembre de 2015

1.1. Respecto al supuesto silencio administrativo negativo.-

El Ministerio de Hidrocarburos y Energía en la Resolución Ministerial R.J. N° 022/2011 de 1 de marzo de 2011, ha establecido precedente administrativo de acuerdo a lo siguiente:

"En este sentido, en estricta aplicación del artículo 56, parágrafo I concordante con el artículo 84 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, no corresponde la interposición de recursos administrativos cuando no existe una resolución definitiva que de por concluido el procedimiento sancionador, sea de desestimación o imposición de sanción, en cuyo último caso el administrado sujeto a procedimiento sancionador tendrá expedita la vía recursiva contra el acto que afecte sus derechos e intereses legítimos, demandando su revocatoria. Esta afirmación se encuentra respaldada por lo dispuesto por el artículo 64 y 66, parágrafo II, de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en el que se realiza una clara diferenciación entre el recurso de revocatoria y jerárquico, puesto que en el último caso, la legislación prevé que el recurso jerárquico se interpondrá dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación con la resolución del recurso de revocatoria, o en el que se venció el plazo para resolver dicho recurso –haciendo alusión al silencio administrativo negativo- previsión que no ha sido contemplada en el artículo 64 de la LPA referida al recurso de revocatoria. (...) De lo que se infiere que el silencio administrativo negativo en nuestro ordenamiento jurídico, se produce en relación a solicitudes, peticiones o recursos, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la recurrente no presentó solicitud, petición o recurso que diera inicio al trámite administrativo, precisamente obedeciendo a la naturaleza del procedimiento sancionador." (el subrayado es nuestro)

Erróneamente la Estación invoca silencio administrativo por falta de pronunciamiento de la autoridad dentro de los plazos legales en la tramitación de la causa. Al respecto cabe destacar que en tanto el presente procedimiento no inició a instancia de parte (solicitud, petición, recurso) para aquellos casos en los que aún no existiese el acto administrativo definitivo respecto del cual pudiese ejercitarse los medios de defensa que la ley le otorga, en consecuencia y en la misma línea el precedente administrativo citado en el anterior párrafo, *"no corresponde la interposición de recursos administrativos cuando no existe una resolución definitiva que de por concluido el procedimiento sancionador"*, en definitiva no ha operado el silencio administrativo negativo en el presente caso, por lo que el argumento de la recurrente carece de asidero legal.

1.2. Respecto al plazo de presentación del recurso de revocatoria.-

Corresponde analizar si se ha cumplido con el plazo establecido en el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la interposición del presente recurso.

Por el precedente administrativo citado en punto que antecede, se ha establecido que no ha operado el supuesto silencio administrativo invocado, por lo que el análisis de la temporalidad en la interposición se hace respecto al Auto de Cargos objeto de impugnación.

De la revisión del expediente administrativo se tiene que el Auto de 30 de septiembre de 2011 ha sido notificado a la Estación en fecha 05 de diciembre de 2011, conforme consta a fs. 10 de obrados, y considerando los diez días para la presentación de recurso de revocatoria, la Estación con la pretensión de impugnar dicho Auto de Cargos debió presentar el recurso hasta el 19 de diciembre de 2011 y no como lo hizo el 13 de noviembre de 2013 conforme consta a fs. 40 de obrados, por el sello de recepción en la ANH de su memorial. Por lo analizado se concluye que la interposición del presente recurso de revocatoria ha sido realizada fuera del término legal establecido.

Página, 2/4

RARR-ANH-DJ N° 0144/2015
La Paz, 24 de septiembre de 2015

Respecto a la forma de presentación de los recursos de revocatoria, el artículo 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), prevé que la interposición de los recursos administrativos debe cumplir con los "requisitos y formalidades" establecidos en dicha ley, por lo que necesaria e inexcusamente "debe" constatarse, en los expedientes de las revocatorias pretendidas por los administrados como cumplidas tales formalidades y requisitos.

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su Artículo 64 dispone: "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación."

La misma Ley 2341 en su artículo 61 establece: "(Formas de Resolución). Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". En el mismo sentido, el inciso a) del parágrafo I del artículo 89 del Reglamento establece que se resuelve un recurso desestimándolo cuando: "...se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento..."

Siendo insubsanable la manifiesta improcedencia por no haber operado el silencio administrativo en el presente procedimiento (aplicación del precedente establecido en Resolución Ministerial R.J. N° 022/2011 de 1 de marzo de 2011), la presentación extemporánea del recurso de revocatoria, corresponde pronunciarse desestimándolo de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento, por haber sido interpuesto fuera del término legal y contra silencio administrativo que no ha operado en el presente procedimiento.

En consecuencia, en mérito y oportunidad para adoptar la decisión, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. N° 27172,

RARR-ANH-DJ N° 0144/2015
La Paz, 24 de septiembre de 2015

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "Coronilla" interpuesto en contra del Auto de Cargos de 30 de septiembre de 2011, por haber sido interpuesto fuera del término legal, y contra el silencio administrativo negativo manifiestamente improcedente al no haber operado en la presente causa, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Sergio Orihuela Ascaray
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Mónica Ayo Caso
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA a.i.
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS